



Alcaldía de Medellín

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Radicado: 2-9284-16
Contravención: Violación a la Ley 388 de 1997
Contraventor: HERIBERTO ATEHORTÚA ATEHORTÚA
Dirección: VEREDA EL PLAN, SECTOR LA MORENA, AL
FRENTE DE LA POSADA QUEVEDO

RESOLUCION 086 DEL 18 DE MAYO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE
ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

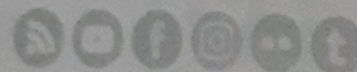
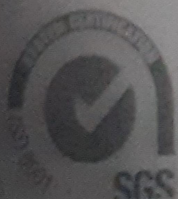
**LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO, ZONA SEIS DE
MEDELLÍN** en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

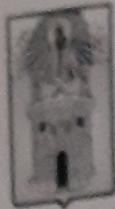
HECHOS

Que el día 30 de marzo de 2016 la Inspección de Corregimiento Santa Elena recibió queja del señor OSCAR QUEVEDO LOPEZ quien manifiesta que el señor HERIBERTO ATEHORTÚA ATEHORTÚA está realizando una excavación sin los permisos legales, lo cual está afectando la vía y su propiedad.

Que el día 31 de marzo de 2016 la Corregiduría de Santa Elena atendió queja del señor OSCAR QUEVEDO LOPEZ realizando visita a la dirección antes mencionada donde el auxiliar administrativo pudo observar:

“En atención a consigna dada por su despacho me dirigí a la Vereda EL PLAN, sector La Morena, exactamente a un predio de propiedad del señor HERIBERTO ATEHORTUA ATEHORTUA, C.C. 3.356.588, teléfonos 3117890129 – 5380173 quien me atendió, una vez en el lugar se constató que en este predio realizan excavación del terreno, el cual es a desnivel, es decir, terreno más bajo y rocoso, la





Alcaldía de Medellín

excavación la realizan con maquinaria pesada buldócer, manejado por el señor JOHN FREDY ZAPATA ECHEVERRY, C.C. 14.446.820, esta obra tiene un área de 1.200 M2 aproximadamente, manifestó el señor Heriberto Atehortúa, que no tiene permiso para esta excavación, que hace siete (7) meses en el predio utilizó dinamita para destrucción de rocas, de inmediato se le dijo que la obra quedaba suspendida.

Es de anotar que esta visita se realizó a solicitud del señor OSCAR WILLIAM QUEVEDO LOPEZ, C.C. 70.043.633, teléfono 3116120201 - 5381023 - 5380776 quien se encuentra preocupado con esta intervención, excavación en terreno vecino, lo cual pone en riesgo su predio y alrededores ya que el terreno queda inestable, también se queja porque en la parte inferior de la excavación existía un hueco o tronera para recolección (desagües) de aguas lluvias y su vecino al realizar esta intervención tapó con tierra dicha tronera, por consiguiente solicita que restablezcan la tronera. Anexo fotos"...

Que mediante Auto del 5 de abril de 2016 se da apertura al proceso con radicado 2-9284-16.

Que en la fecha 8 de abril de 2016 el despacho da comunicación de inicio de averiguación preliminar al señor HERIBERTO ATEHORTÚA ATEHORTÚA.

Que mediante Orden de Policía con fecha 31 de marzo de 2016 se dispone de una medida policiva de suspensión inmediata de una actuación urbanística.

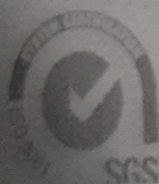
Que en fecha 9 de agosto de 2016 la secretaria Adriana María Londoño Hincapié hace constar que recibe el expediente con radicado 2-9284-16.

Que en fecha 30 de septiembre de 2016 y atendiendo la Circular 002 del 27 de abril de 2016, se remite el expediente 2-9284-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 3 para que se continúe con el trámite correspondiente.

Que en la fecha 4 de noviembre de 2019 el funcionario Álvaro León Mesa deja constancia de que recibe el expediente con Radicado 2-9284-16. De igual manera se avoca conocimiento del mismo.

Que mediante constancia del 28 de agosto de 2017 la secretaria Adriana M. Quintero Baena recibe el expediente con radicado 2-9284-16.

Que a folio 18 se acumula expediente con radicado 2-15338-16 por tratarse de los mismos hechos expuestos en el expediente 2-9284-16.





Alcaldía de Medellín

Que en la fecha 12 de mayo de 2016 el DAGRD emite informe técnico 60641 de 2016.

Que en la fecha 26 de mayo de 2016 la secretaria Ofelia Rentería deja constancia de que recibe el expediente con Radicado 2-15338-16.

Que mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2016 se inicia una averiguación administrativa dentro del expediente 2-15338-16.

Que mediante oficio 201600256520 se da comunicación de averiguación preliminar al señor Heriberto Atehortúa

Que en la fecha 4 de noviembre de 2016 se envía citación al señor Heriberto Atehortúa para realizar diligencia de descargos.

Que el día 16 de noviembre de 2016 se presenta el señor Heriberto Atehortúa quien manifiesta que la propiedad donde se realizó la excavación es de su propiedad, que el informe del DAGRD dice que está usando dinamita pero que no es cierto, que antes sí se hizo, pero que ahora se estaban quebrando las piedras con almádana. Adicionalmente afirma que piensa hacer una vivienda pero que por el momento solo se saca piedra para hacer una explanación, que la licencia está en trámite en la Curaduría Primera de Medellín, y que está a la espera de ésta para empezar a construir.

Que mediante Resolución 292-2 se suspende una obra de construcción por carecer de licencia.

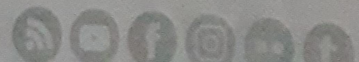
Que mediante constancia de fecha 19 de noviembre de 2016 se remite el expediente 2-15338-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 3 para que continúe con las diligencias.

Que se adjunta comprobante de remisión 54597 de fecha 19 de noviembre de 2016 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 3.

Que mediante constancia secretarial del 21 de noviembre de 2016 el funcionario Álvaro León Mesa recibe el expediente con Radicado 2-15338-16, y se avoca conocimiento.

Que mediante constancia de fecha 28 de agosto de 2017 la secretaria Adriana M. Quintero Baena recibe el expediente con radicado 2-15338-16.

Que mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2018 se acumula el expediente 2-15338-16 al expediente 2-9284-16 por tratarse de los mismos hechos.





Alcaldía de Medellín

Que mediante Resolución 186-Z3 del 12 de julio de 2018, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Heriberto Atehortúa.

Que en fecha 30 de julio de 2018 se envía cita al señor Heriberto Atehortúa para notificación de la Resolución 186-Z3.

Que el 10 de agosto de 2018 el Despacho recibe informe de radicación de la solicitud de licencia en Curaduría Primera, con fecha 31 de agosto de 2016.

Que mediante oficio 2018011574904RE de fecha 8 de agosto de 2018 la Personería de Medellín solicita información sobre el expediente 2-15678-16.

Que mediante oficio con radicado 201830220041 de fecha 13 de agosto de 2018 el Despacho da respuesta a la solicitud de la Personería.

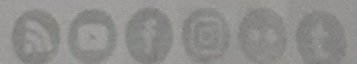
Que se realizó visita administrativa el día 15 de agosto de 2018 en la cual se observó lo siguiente:

"En el momento de la visita administrativa fuimos atendidos por el señor HERIBERTO ATEHORTUA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.356.588, con teléfono de contacto 311-7890129, quien nos permitió el ingreso al predio, donde en compañía de la inspectora Dioselina Monsalve Zuleta, y el profesional universitario CARLOS MARIO LONDOÑO LONDOÑO adscrito a la Secretaría de Gestión y Control Territorial procedimos a verificar lo construido; tratándose de una casa de dos niveles con una construcción de área total de 99.82m², la cual no posee licencia de construcción, se observó también movimientos de tierra recuperados y restitución de zona verde. Se anexa registro fotográfico"...

Que mediante correo electrónico el Despacho solicita a Diana Cárdenas el informe técnico del expediente 2-9284-16

Que mediante escrito recibido el 27 de agosto de 2018 el abogado Héctor Hernán Araque Carrillo presenta descargos en nombre de su poderdante el señor Heriberto Atehortúa y solicita investigación. Adjunta el respectivo poder.

Que mediante Auto 217-Z3 del 5 de septiembre de 2018 el despacho fija período probatorio y se decreta la práctica de pruebas.





Alcaldía de Medellín

Que el 5 de septiembre de 2018 se emite comunicación al señor Heriberto Atehortúa sobre el Auto 217-Z3, quedando notificado el día 6 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio del 10 de octubre de 2018 la Secretaría de Gestión y Control Territorial envía informe de inspección ocular.

Que mediante escrito del 28 de septiembre de 2018 el apoderado del señor Heriberto Atehortúa entrega documentación y solicitud a la Curaduría Primera.

Que mediante Auto 260-Z6 del 2 de noviembre de 2018 se incorporan unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso, quedando notificado de manera personal el día 19 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito recibido en el Despacho el día 11 de diciembre de 2018, el apoderado del señor Heriberto Atehortúa presenta alegatos de conclusión.

Que mediante Resolución 400-Z3 del 11 de diciembre de 2018 el Despacho impone una sanción en materia administrativa y se ordena la adecuación a las leyes urbanísticas.

Que en fecha 13 de diciembre de 2018 se envía citación al señor Heriberto Atehortúa para notificarle el contenido de la Resolución 400-Z3.

Que el día 19 de diciembre de 2018 el abogado Héctor Hernán Araque apoderado del señor Heriberto Atehortúa interpone Recurso de reposición frente a la Resolución 400-Z3.

Que mediante Resolución 179-Z3 del 29 de marzo de 2019 el Despacho resuelve un recurso de reposición.

En la fecha 1 de abril de 2019 se envía citación al abogado Héctor Hernán Araque para notificarle la Resolución 179-Z3.

Que en la fecha 2 de julio de 2019 se deja constancia de que la Resolución 179-Z3 queda debidamente notificada y ejecutoriada el día 11 de abril de 2019.

Se emite Documento de Cobro Nro. 240009206280 con fecha 10 de julio de 2019 a nombre del señor Heriberto Atehortúa Atehortúa.

Que mediante oficio con Radicado 201920100795 el Despacho solicita trámite de cobro coactivo para el expediente 2-9284-16.





Alcaldía de Medellín

Que mediante oficio 201930417277 del 26 de noviembre de 2019 se solicita a la Oficina de Registro de instrumentos públicos información sobre el titular del derecho real de dominio de la vivienda ubicada en Lote CBML 90860040073 Vereda El Plan, Sector La Morena, Corregimiento de Santa Elena.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que **NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición





Alcaldía de Medellín

especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años





Alcaldía de Medellín

previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"...





Alcaldía de Medellín

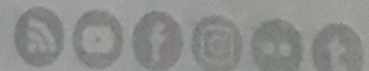
Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,





Alcaldía de Medellín

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN de las obras urbanísticas realizadas en la VEREDA EL PLAN, SECTOR LA MORENA, AL FRENTE DE LA POSADA QUEVEDO, cuyo responsable fue el señor HERIBERTO ATEHORTUA ATEHORTUA con cédula Nro. 3.356.588, en calidad de propietario y responsable de las obras de construcción, por la imposibilidad del despacho, para imponer cualquier otro tipo de sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallare sobre espacio público.

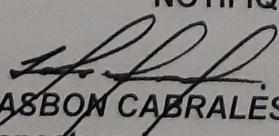
ARTICULO SEGUNDO: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se ORDENA el ARCHIVO del proceso y finalización en THETA, previas las desanotaciones de rigor.

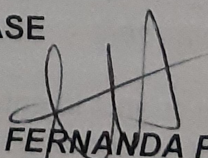
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HERIBERTO ATEHORTUA ATEHORTUA y al señor OSCAR QUEVEDO LOPEZ de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la Resolución se **ORDENARÁ EL ARCHIVO** de las diligencias, radicadas con el número 2-9284-16.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA JASBON CABRALES
Inspectora


LUISA FERNANDA PIZARRO
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal, del contenido de la resolución No. 086 del 18 DE MAYO DE 2020, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.





Alcaldía de Medellín

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

NOTIFICADO:

FECHA: _____

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

NOTIFICADO:

SECRETARIA:

